

*RAMA JURISDICCIONAL.*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: entrega de la cosa por el tradente al adquirente  
ACCIONANTE: Armando y Fabián Ballestas Jiménez  
ACCIONADO: Luis Antonio Díaz Buchar  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00087-00

Solicita el apoderado judicial de los accionantes que, se impulse la presente acción judicial, en el sentido de que se ejecute los estadios procesales correspondientes.

En este proceso, los accionantes presentaron acción de tutela en contra de este despacho que finiquitó por sentencia el 18 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, por medio de la cual se ordenó dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la diligencia de entrega llevada a cabo por la Inspección Central de Policía de Sitionuevo el 21 de agosto de 2019, para que se rehaga la actuación teniendo en cuenta las oposiciones ahí relacionadas, siguiendo estrictamente los lineamientos del artículo 309 del CGP.

Conocida la decisión de nuestro superior jerárquico, este Juzgado por auto del 20 de marzo de 2020 ordenó obedecer lo resuelto en aquella sentencia de tutela; y, al propio tiempo se dispuso que restablecidos los términos después de la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la declaratoria del estado de Emergencia, Económica y Social por la presencia en nuestro medio del COVID-19, se continuaría con los trámites del proceso.

La Ley 1801 de 2016 establece que los Inspectores de Policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PCSJC17-10 se pronuncia en igual sentido.

Establece el último inciso de la Circular PCSJC17-10 que, "La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público"

A raíz de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y las modificaciones realizadas por la Ley 2197 de 2022, los jueces vienen comisionando a los alcaldes para diligencias de restitución de inmuebles, secuestros, etc., y éste a su vez puede delegar a los Inspectores de Policía para que lleven a cabo la misma (Arts. 205-18 y 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia)

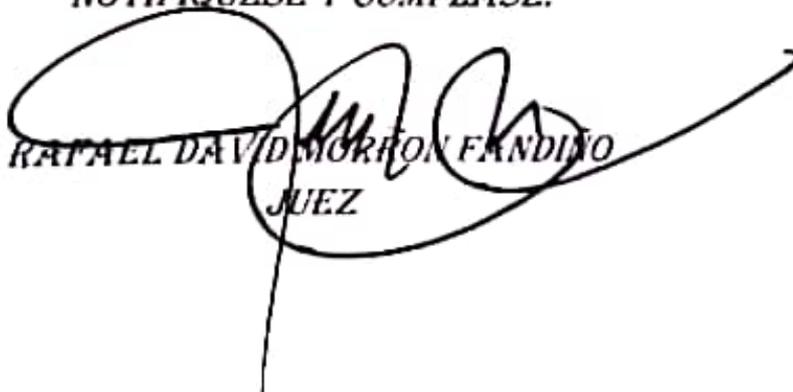
Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de Litis se encuentra ubicado dentro de la comprensión territorial de este municipio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Comisionase al Alcalde Municipal de Sitionuevo, Magdalena, con facultades para delegar en el Inspector de Policía que corresponda, practique la diligencia de entrega del predio "El Señor de los Milagros", identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-762, a los señores ARMANDO RAFAEL BALLESTAS JIMENEZ y FAVIAN DAVID BALLESTAS JIMENEZ, en donde

aparece como demandado el vendedor del predio LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, siguiendo estrictamente lo dispuesto por el artículo 309 del CGP. A la comisión adjuntase copia de la sentencia de entrega de la cosa por el tradente al adquirente y la sentencia de tutela dictada el 18 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga. Se advierte al comisionado que, los demandantes se encuentran representados por el doctor KEVIN DAVID CASTRO SANTIAGO, identificado con la C. C. No. 1140863124 y T. P. No. 470.457 del CSJ; y, los opositores por los abogados JULIO CESAR NAVARRO MANGA, titular de la C. C. No. 85.081.610 y T. P. No. 202.685 del CSJ; y ANSELMO MANGA FRIAS, portador de la C. C. No. 5.113.783 y T. P. No. 32.241 del CSJ. Por Secretaria expidase el correspondiente despacho comisorio con los anexos correspondientes.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:***

  
***RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO***  
***JUEZ***

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Martin Gregorio Gutiérrez Manga

ACCIONADO: Adelina Esther manga Monterrosa y personas indeterminadas

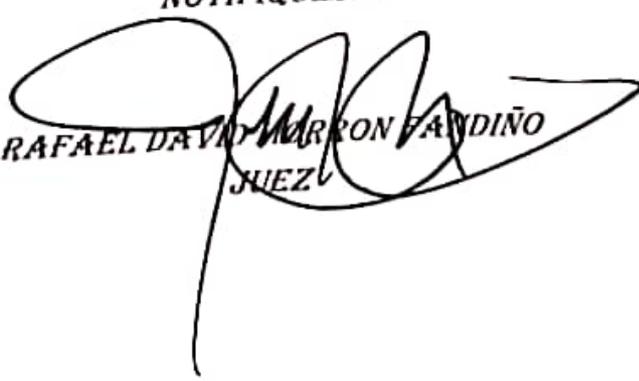
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00025-00

Habida cuenta que se han cumplido las ritualidades pertinentes del artículo 375 del CGP para decretar la inspección judicial sobre el predio que se pretende adquirir por usucapión, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Fijese la hora de las 9:00 a. m. del día 23 de marzo próximo para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regula el numeral 9º del artículo 375 del CGP sobre el predio que se pretende usucapir para verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación adecuada de la valla. Al acta anéxense fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

**NOTIFIQUESE:**

  
**RAFAEL DAVID MARRÓN FANDIÑO**  
**JUEZ**

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

[ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**

**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Hernán Moreno Zapata

DEMANDADO: ganadería Las Quemadas Ltda y otros

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

Nuevamente se dirige a este despacho el apoderado judicial de PROSICOL, en esta ocasión para solicitar se aclare o corrija que el predio pretendido en pertenencia no forma parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 228-106; y, se adicione el precitado auto, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo para que anule o deje sin efecto la anotación No. 49 del aludido folio.

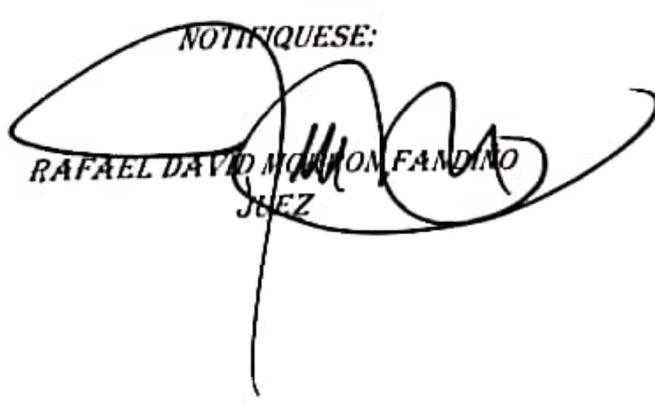
Observa el despacho que, la petición del tercero interviniente PROSICOL no ha sido sometida a los principios de contradicción y defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del CGP se ordenará su incorporación al expediente, con la advertencia a la parte actora que, dentro del término de ejecutoria puede ejercer los medios de defensas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporase al expediente la solicitud del tercero interviniente PROSICOL en obediencia a lo dispuesto por el artículo 122 del CGP. Se advierte a la parte demandante que, dentro del término de ejecutoria de este auto puede ejercer los medios de contradicción y defensa.

**NOTIFIQUESE:**

  
**RAFAEL DAVID MONZON FANDINO**  
**JUEZ**